



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54001402300420130029100
DEMANDANTE: WOORCAEFFS SUELTA CORTES
DEMANDADOS: JOSUE RAMOS VANEGAS Y JUAN CAMILO FONSECA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de depósitos judiciales incoada por el demandado Josué Ramos Vanegas a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso poner de presente a dicho memorialista que, según lo evidenciado en el módulo de depósitos judiciales, a la fecha no existen depósitos por entregar, ya que todos los que allí aparecen ya fueron entregados; por lo tanto, no se puede acceder a dicha petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420160062600

HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS – CC 13225732

DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA TORRES DUITAMA – CC 1090370703

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, **SE FIJA** el día **MARTES SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble en la Calle 24 No. 17-57 del Barrio Aguas Calientes, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260 -19559 y Predial No. 01-01-00-00-0012-0006-0-00-00-0000, de propiedad de la señora **CLAUDIA LILIANA TORRES DUITAMA**.

El inmueble fue avaluado en la suma total de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$47'763.000. 00.)**, por ende, la base para licitar es de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$33'434.100. 00.)**.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$19'105.200. 00.)**.

Por secretaría **ELABÓRESE** el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del rodante objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams; el link se les enviará a los interesados que oportunamente aporten sus posturas.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo.

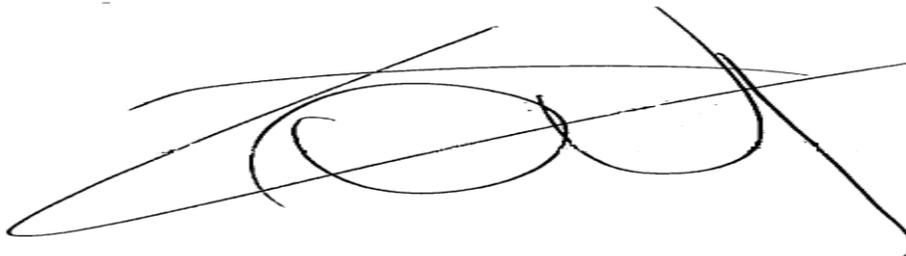
Para hacer postura, el interesado deberá allegar su postura en sobre sellado, que deberán entregar físicamente en la secretaría del Juzgado, dentro del término señalado en el Artículo 451 del Código General del Proceso.

Para el ingreso de las personas o funcionarios de oficina de correo que vayan a hacer entrega física de los sobres se permitirá su ingreso, sólo con la manifestación de que van a hacer entrega física de la postura de remate al Juzgado, debiendo retirarse una vez haga depósito de la postura.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo **PCSJA21-11840** del 26 de agosto de 2021 y la Circular **DESAJCUC21-84** emitida el 27 de septiembre de 2021 por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO PRENDARIO - RAD. 54001405300420160080700
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO
DEMANDADOS: CARMEN CELINA RAMIREZ GONZALEZ - CC. 60.288.664

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandada a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; por lo tanto, se ordena **OFICIAR** al **PARQUEADERO C.C.B. CONTRANSITO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S.** con el fin de **REQUERIR** a dicha entidad para que **AUTORICE** el ingreso de la demandada **CARMEN CELINA RAMIREZ GONZALEZ (CC. 60.288.664)**, en caso de estar funcionando con normalidad la atención al público y con las medidas de bioseguridad, a las instalaciones del mismo con el único fin de verificar el estado físico del vehículo de placas **TJP-189**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **PARQUEADERO C.C.B. CONTRANSITO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S.** y a la **PARTE DEMANDADA (acevedogaravito@gmail.com)** para informarle lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420170006500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: OLAVES RIVEROS TORRADO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de depósitos y de notificación del levantamiento de la medida cautelar incoada por el aquí demandado Olaves Riveros Torrado a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso poner de presente a dicho memorialista que la entrega de los depósitos ya fue ordenada mediante auto que data del 14 de enero de 2022 y que el levantamiento de la medida fue notificado desde el pasado 9 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180041800
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA GONZALEZ DUEÑAS Y OTRO
DEMANDADO: GLOCK SEGURIDAD LTDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada no ha aportado los documentos requeridos en la audiencia celebrada el día 13 de septiembre de 2021, se considera del caso que no se puede llevar a cabo la diligencia que se encuentra fijada para el día 28 de enero de 2022, ya que dicha documentación se hace menester para la exposición del dictamen pericial.

De igual manera se hace necesario **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDADA** para que **APORTE** en un término perentorio de **20 días** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, todos los **comprobantes de egreso** y la **documentación que soportan los movimientos del libro auxiliar correspondiente a los Folios 92 al 100**; so pena de hacerse acreedora a las sanciones dispuestas en el artículo 229 del CGP.

Finalmente, se **FIJA COMO NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada para el día 28 de enero de 2022, el día **JUEVES 28 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210002600
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALONSO MENDIVELSO GARCIA
DEMANDADO: WILSON GERARDO SAAVEDRA RODRIGUEZ
BARBARA RODRIGUEZ DE SAAVEDRA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el cual informa que no tomaron nota del embargo decretado en este proceso debido a que la demandada Bárbara Rodríguez De Saavedra no es la titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-158294.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210029400
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CARLOS YOBHANY ARIAS JIMENEZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a remitir copia de los documentos enunciados en la notificación efectuada el día 26 de octubre de 2021, es decir, copia **del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos con la correspondiente constancia de cotejado de la empresa de correo certificado**, ya que los mismos son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; dichos documentos deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda, ya que contrario a lo manifestado por la parte demandante tal documentación no obra en el correo contentivo de la notificación enunciada anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210075700
EFFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LENYS DEL CARMEN MEDINA GIL – C.C. 27.805.975

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por la parte demandante a través del escrito que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud a lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP; por lo tanto, **SE ORDENA OFICIAR** a **COMFAORIENTE EPS, A TIGO, A AVANTEL, A MOVISTAR, A CLARO, A TRANSUNION Y A DATA CREDITO EXPERIAN** con el fin de que le **INFORMEN** a este Juzgado la dirección de residencia y/o el correo electrónico de la señora **LENYS DEL CARMEN MEDINA GIL (C.C. 27.805.975)** que aparecen registrados en la base de datos de esas entidades.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a **COMFAORIENTE EPS, A TIGO, A AVANTEL, A MOVISTAR, A CLARO, A TRANSUNION Y A DATA CREDITO EXPERIAN** para que procedan a remitir la información solicitada por esta Unidad Judicial.

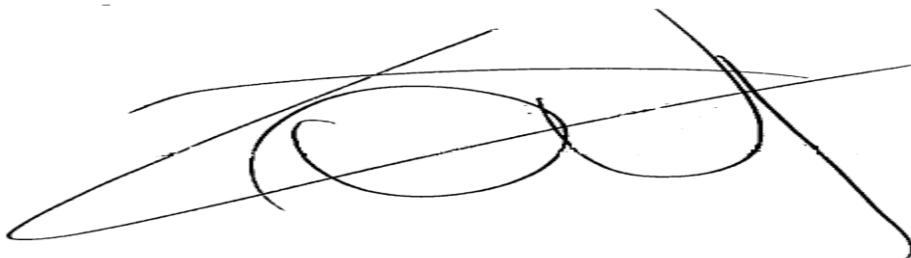
Finalmente, atendiendo que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con **Matricula Inmobiliaria N° 260-202343** se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la Calle 13 Carrera 12 Lote 2 N° 12-51 del Barrio El Páramo del municipio Villa del Rosario, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-202343 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **LENYS DEL CARMEN MEDINA GIL (C.C. 27.805.975)**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **LENYS DEL CARMEN MEDINA GIL (C.C. 27.805.975)**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO** (C.C. 1.082.874.727 - TP 235.388) – Correo electrónico: contacto@covenantbpo.com – Teléfono: 3103908824.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420140033500

EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890200756-7

DEMANDADOS: OSCAR RUSBELL HOLGUIN GARRIDO C.C. 88.197.476

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós
(2022)**

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en el sentido de ordenar la inmovilización del vehículo de propiedad del demandado, OSCAR RUSBELL HOLGUIN GARRIDO CC 88.197.476, de características: Clase: Camioneta; Marca: Toyota Fortuner; placas: MIP-427; Modelo: 2013; color: Blanco; Número de motor: 51517192TR de servicio particular, que se encuentra debidamente embargado, es del caso acceder a tal pedimento.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría la elaboración de los respectivos oficios de inmovilización del vehículo de propiedad del demandado, OSCAR RUSBELL HOLGUIN GARRIDO CC 88.197.476, de características: Clase: Camioneta; Marca: Toyota Fortuner; placas: MIP-427; Modelo: 2013; color: Blanco; Número de motor: 51517192TR que se encuentra debidamente embargado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210037300
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: REINALDO BARRERA VARGAS CC 91.203.444
DEMANDADO: RUDY KARINA JAIMES CARVAJAL CC 1.093.753.851

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Sería el caso de atender favorablemente la solicitud de información procesal del proceso ejecutivo que cursa contra **RUDY KARINA JAIMES CARVAJAL CC 1.093.753.851**, elevada por la Oficina Interamericana para la paz y el desarrollo, si no se observará que la misma no reúne los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo atinente al poder.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN del proceso ejecutivo que cursa contra **RUDY KARINA JAIMES CARVAJAL CC 1.093.753.851**, elevada por la Oficina Interamericana para la paz y el desarrollo, por cuanto la misma no reúne los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo atinente al poder.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA – RAD. 54001400300420210038600

DEMANDANTE: DIEGO BARAJAS MONTAÑA

DEMANDADO: JUAN PABLO MORENO ESPINEL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 12 de noviembre de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR – RAD. 54001400300420200062400

DEMANDANTE: CENTRO DE ARROCES S.A.S.

DEMANDADO: DIEGO ALONSO LÓPEZ ORDUZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 12 de noviembre de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR MENOR – RAD. 54001400300420190089100
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MORA CASTRO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 12 de noviembre de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180103600
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HPH INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
DEMANDADO: NUBIA ESTHER CONTRERAS CC 60.324.801

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Atendiendo la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte actora es del caso ordenar a Secretaría expedir relación de depósitos judiciales y disponer su remisión a la Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR A SECRETARIA expedir relación de depósitos judiciales obrantes en el presente asunto y disponer su remisión a la Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA a su correo: aleidalasprilla@gmail.com

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa

mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180116100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. NIT900.941.818-1
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA GALLEGO ARIZA CC 52.301.342 Y
OTRO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte actora es del caso ordenar a Secretaría que verifique la existencia de depósitos judiciales a favor de la presente ejecución y el evento de obrar, disponer su entrega al Dr. JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA CC 88.309.237 quien cuenta con facultad expresa para recibir.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR A SECRETARIA la verificación de la existencia de depósitos judiciales a favor de la presente ejecución y el evento de obrar, disponer su entrega al Dr. JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA CC 88.309.237 quien cuenta con facultad expresa para recibir, como apoderado del ejecutante, monto que no podrá exceder el valor de la última liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420170020700
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDGAR ALEJANDRO FANDIÑO OCAMPO
DEMANDADOS: LORENA MORA CALVACHE Y OTROS

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Sería el caso atender la solicitud de remanente remitida por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cúcuta mediante auto del 15 de octubre de 2021 rad. No. 54001400300120210069300 se no se observara que ésta unidad judicial ya tomó atenta nota de la solicitud de remanente enviada por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta dentro del radicado No. 2016-01497.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TOMAR ATENTA NOTA DEL REMANTE solicitado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cúcuta mediante auto del 15 de octubre de 2021 rad. No. 54001400300120210069300, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Juzgado 1 Civil Municipal de Cúcuta para que obre en su radicado No. No. 54001400300120210069300-

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200031200

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532-0

**DEMANDADOS: MARCELO SANTIAGO HERNÁNDEZ – CC 88.214.027 Y
OTROS**

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós
(2022)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **INMOBILIARIA RENTABIEN SAS** en contra de los señores **MARCELO SANTIAGO HERNÁNDEZ (CC 88.214.027)**, **JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA (CC 1.092.154.342)**, **JUAN PABLO AYALA ROJAS (CC 88.168.291)**, **HUGO SANTIAGO EPALZA (CC 13.371.654)** **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con

Matrícula Inmobiliaria N° 260-251185 de propiedad de la aquí demandado **HUGO SANTIAGO EPALZA (CC 13.371.654)**, Y EL **LEVATAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que los señores **MARCELO SANTIAGO HERNÁNDEZ (CC 88.214.027)**, **JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA (CC 1.092.154.342)**, **JUAN PABLO AYALA ROJAS (C.C. 88.168.291)**, **HUGO SANTIAGO EPALZA (CC 13.371.654)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCAMIA, CAJA UNION, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, BANCO WWB, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO FALABELLA**. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-251185 de propiedad de la aquí demandado **HUGO SANTIAGO EPALZA (CC 13.371.654)**; la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2261 del 21 de septiembre de 2020.
- **AI BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCAMIA, CAJA UNION, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, BANCO WWB, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO FALABELLA** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que los señores **MARCELO SANTIAGO HERNÁNDEZ (CC 88.214.027)**, **JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA (CC 1.092.154.342)**, **JUAN PABLO AYALA ROJAS (C.C.**

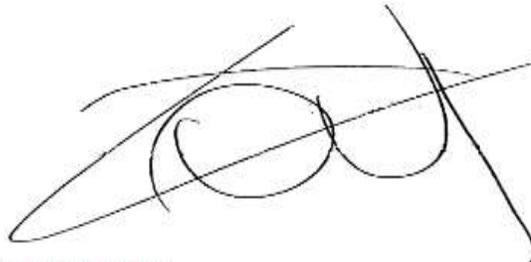
88.168.291), HUGO SANTIAGO EPALZA (CC 13.371.654) posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual les fue comunicada a través del oficio N° 2262 del 21 de septiembre de 2020.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned below the name of the judge.

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420210045000
EFFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: JHON JAIRO LÓPEZ DÍAZ - CC 1.090.500.231

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario incoado por **BANCO DAVIVIENDA SA** en contra del señor **JHON JAIRO LÓPEZ DÍAZ (CC 1.090.500.231)** por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-317286 de propiedad del aquí demandado **JHON JAIRO LÓPEZ DÍAZ (CC 1.090.500.231)** En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos

deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la siguiente entidad:

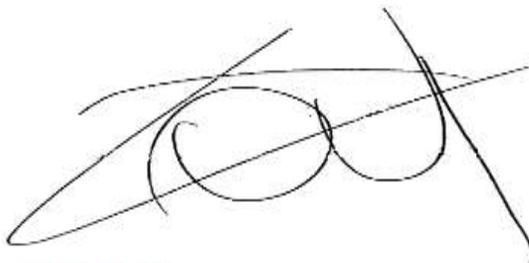
- **A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-317286 de propiedad del aquí demandado **JHON JAIRO LÓPEZ DÍAZ (CC 1.090.500.231)**.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título base de recaudo, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante;** debiendo indicarse en el mismo que aún se encuentra vigente la relación contractual devenida de dicho documento.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa

mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210053800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)
DEMANDANTE: FINANCIS S.A.S. – NIT. 900.270.643-8
DEMANDADO: GLORIA TERESA CALDERÓN QUINTERO-CC 37.323.773

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **FINANCIS SAS** en contra de la señora **GLORIA TERESA CALDERÓN QUINTERO (CC 37.323.773) POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de la medida cautelare decretada y existente en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre el salario que percibe la señora **GLORIA TERESA CALDERÓN QUINTERO (CC 37.323.773)** en su condición de empleada del Colegio básico Club de Leones No. 2. En el evento de existir

solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la siguiente entidad:

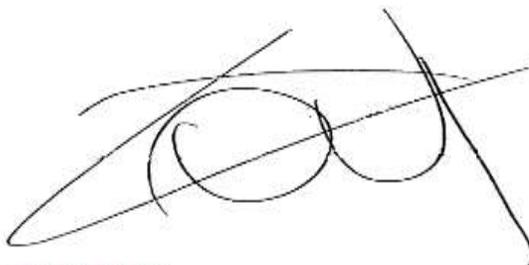
- Al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CÚCUTA para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre el salario que percibe la señora **GLORIA TERESA CALDERÓN QUINTERO (CC 37.323.773)**; la cual le fue comunicada a través del auto del 30 de julio de 2021.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)